

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, termine en Ramales, provincia de Santander, pasando por el centro del valle de Soba.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

German Gamazo.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas con motivo de la demanda presentada por el Conde de Guaqui contra el Ayuntamiento de Seseña sobre negacion de una servidumbre pecuaria en una finca adquirida por el demandante al Estado:

Visto el proyecto de decision formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que instruido el oportuno expediente para proceder al deslinde y rectificacion de las servidumbres pecuarias del término de Seseña, se verificó en efecto el expresado deslinde en 20 de Febrero de 1879, cuya operacion fué protestada por D. Angel Moreno, como encargado de la casa del Conde de Guaqui; y aprobado dicho deslinde por providencia del Alcalde de 10 de Mayo del mismo año, fué esta notificada, entre otras, al expresado Moreno:

Que interpuesta apelacion contra la providencia del Alcalde que aprobó el deslinde, fué aquella confirmada por el Gobernador de la provincia; é interpuesto á su vez por la representacion del Conde de Guaqui recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento por infraccion de forma, toda vez que no se habian hecho las notificaciones que á juicio del recurrente procedian, se desestimó tambien este recurso por Real orden de 12 de Julio de 1881, declarándose que no habia motivo para anular el expediente:

Que en 30 de Octubre de 1879 el Conde de Guaqui acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, entablado la accion real negativa de servidumbre, y pidiendo se declare en su dia que la finca de su propiedad, conocida por el segundo quinto de la dehesa nueva del Rey, en la jurisdiccion de Seseña, estaba libre de la servidumbre pecuaria impuesta sobre ella por acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa y providencia de su Alcalde, confirmada por el Gobernador de la provincia, y que se condenase á dicho Alcalde, en la representacion que ostentaba como autoridad local y presidente del Ayuntamiento de Seseña, á que no perturbase al demandante en la libre disposicion de su finca ni le inquietase en ella con motivo de la cañada, cordel ú otra servidumbre pecuaria, condenándole además en las costas:

Que emplazado en forma el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, y citada tambien de eviccion la Hacienda pública en la persona del Jefe económico, por tratarse de bienes vendidos por el Estado, no compareció el referido Alcalde á contestar la demanda, por lo cual se le acusó la rebeldía, personándose en autos en representacion de la Hacienda pública el Promotor fiscal del Juzgado:

Que en su vista, el Alcalde de Seseña acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que la base de la demanda es la confirmacion por aquel Gobierno de provincia de la providencia del Alcalde declarando la existencia de una servidumbre pecuaria; en que el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 sobre organizacion de la Cabaña española establece que corresponde á la autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias; en que el art. 11 del mismo Real decreto previene que son autoridades de apelacion los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslinde seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos; en que los Gobernadores son las únicas autoridades que pueden suscribir contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion; en que estableciéndose por Real decreto antes mencionado la manera y forma como han de ventilarse las cuestiones que se susciten con motivo de los deslindes, el recurso contencioso es el único que cabe contra la resolucion del Gobernador de la provincia que decide de las alzadas de las providencias administrativas de los Alcaldes, no pudiendo, por lo tanto, acudirse á los Tribunales de justicia cuando la Administracion tiene su esfera propia en donde los particulares puedan defender sus intereses y derechos; en que los fundamentos de la demanda no se hallaban bien aplicados puesto que el deslinde se hizo según previenen las disposiciones especiales sobre este punto, y en la forma que ellas disponen deben tambien ventilarse las cuestiones que puedan suscitarse; en que si bien es cierto que el art. 72 de la ley municipal encomienda á los Ayuntamientos la policia urbana

y rural sin que los autorice á establecer nuevos caminos, tambien lo es que con arreglo á las disposiciones citadas sobre la Cabaña española pueden deslindar las servidumbres pecuarias como atribucion propia encomendada por aquellas; en que si tambien es verdad que el art. 172 de la misma ley previene que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden acudir á los Tribunales de justicia, esto se entiende cuando ha recaido ya la última providencia administrativa que lesiona un derecho, pero nunca cuando no se ha apurado la via administrativa, como sucedia en el presente caso:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, y á los mismos deben acudir los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos; que la demanda del Conde de Guaqui era el ejercicio de una accion civil, toda vez que solicitaba la declaracion del dominio libre de una finca, el cual perjudicaba el acuerdo del Ayuntamiento de Seseña estableciendo sobre dicha finca una servidumbre que nunca existió; en que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 confia á la autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las servidumbres pecuarias pero no la constitucion de estas, y el Ayuntamiento de Seseña, en su acuerdo que confirmó el Gobernador de Toledo, lo que hizo fué constituir una servidumbre, pues declaró la existencia de ella; que aun concediendo que el acuerdo del Ayuntamiento tuviera por objeto el restablecimiento de una servidumbre pecuaria conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, la Real orden de 2 de Julio de 1879 ha venido á explicar aquella disposicion interpretándola, y declarando que no se pueden reponer las servidumbres al estado que tenian sino cuando la usurpacion fuese reciente, respetando en otro caso el estado de las cosas y acudiendo á los Tribunales de justicia con el correspondiente litigio, lo cual no habia hecho el Ayuntamiento de Seseña; que en los negocios pertenecientes á la Cabaña española sobre servidumbres pecuarias no procede la

via contencioso-administrativa, limitándose la alzada á la via gubernativa como lo establece el art. 11, porque tratándose del dominio de una finca libre de servidumbre pecuaria entendería el Tribunal contencioso-administrativo de un derecho civil, lo que no está entre las atribuciones que las leyes le confieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que determina son autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de montes ó los guardas rurales, recurrirán oficialmente á la autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del propio reglamento, que establece que los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo, si les pareciere, á los ganaderos en Junta sobre los puntos siguientes: primero, sobre si el reconocimiento del deslinde ha de ser total ó parcial; segundo, el día en que se ha de dar principio á la operación; tercero, qué peritos han de concurrir á las diligencias; y cuarto, qué datos se han de tener presentes por la autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, dirección ó anchura de las servidumbres:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Conde de Guaqui tiene por objeto el que se declare que la finca de su propiedad llamada Segundo quinto de la era nueva del Rey, sita en jurisdicción de Seseña, está libre de la servidumbre pecuaria que se le quiere imponer por la autoridad local, entablando para obtener tal declaración la acción negatoria de servidumbre:

2.º Que en tal concepto, la acción entablada y los derechos que se ventilan son por su naturaleza de carácter civil, y por lo tanto, debiéndose reclamar de los agravios que infliere la providencia de la autoridad municipal ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, es indudable que emanando los derechos que reclama el Conde de Guaqui de un título civil, como es la escritura de compra de la finca de que se trata, á los Tribunales de justicia compete

solamente juzgar de tales reclamaciones:

3.º Que si bien es cierto que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 dispone que los expedientes de deslinde de servidumbres pecuarias seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos, esto se entiende cuando la reclamación de los interesados versa sobre el deslinde de tales servidumbres; pero no cuando se trata de imponer una nueva ó se niega la existencia de la que determina la autoridad administrativa, la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia á favor de la autoridad judicial:

Visto el voto particular formulado por la minoría del mismo Consejo de Estado, que dice así:

Los Consejeros que suscriben tienen el pesar de disentir de sus ilustrados compañeros en la resolución de la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, y el sentimiento además de tener que empezar este voto particular diciendo que los tres fundamentos en que se apoya el dictamen de la mayoría del Consejo, uno, el más principal como que sirve de base á los demás, y que se refiere á la forma y modo en que los particulares que deseen desagraviar los perjuicios causados á sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, es completamente imaginario; porque ni en los antecedentes existe semejante acuerdo de Ayuntamiento alguno, ni podría existir, dada la índole y naturaleza del asunto; otro, la aseveración de que se trata de imponer una servidumbre nueva es inexacta á todas luces, porque el expediente administrativo prueba concluyentemente que no se trata de servidumbre nueva, ni aun reciente ni local, sino de una vía pecuaria general que atraviesa el término jurisdiccional de Seseña, de inmemorial, con nombre conocido y que está en uso; por último, cuando se alega que en la demanda se trata de ventilar un derecho civil emanado de un título civil, no se ha tenido en cuenta que el título civil de donde emana esta escritura de venta de bienes nacionales en las que se ha reservado la Administración el conocimiento de todos los incidentes que pueden ocurrir respecto de su alcance, y todo esto se evidencia con solo ampliar el primer párrafo del extracto del expediente, escrito con manifiesta deficiencia y de una manera tan vaga y general que perjudica á la clara inteligencia del asunto:

Según el expediente gubernativo, el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, agente y funcionario superior de la Administración, encargado por la ley de la conservación de las vías pecuarias, haciendo uso de las facultades que de antiguo le conceden las y le ha confirmado el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, nombró á D. José Sánchez Martín Visitador extraordinario de ganadería para asistir al deslinde y rectificación de las servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de Seseña, en la provincia de Toledo, señalando el día 20 de Febrero de 1879 para dar principio á dicho deslinde. El Alcalde de aquella villa, en obediencia al mandamiento superior, acordó lo necesario para verificarlo legalmente, y así sucedió en efecto, constituyéndose con todas las personas que debían componer la Comisión de deslinde, y previas las debidas citaciones, en el sitio denominado Cueva de Lorencito, donde finaliza el término de la contigua villa de Borox y entra la de Seseña, principiando la operación en

el cordel titulado Camino de los Pucheneros, en la confluencia del mismo, que entra del término del pueblo anterior. Fueron poniéndose los convenientes mojones en terrenos de varios particulares sin protesta ni reclamación alguna, hasta que habiendo llegado á una finca comprada al Estado por el Conde de Guaqui, se presentó su encargado á protestar la operación que no obstante fué continuada hasta concluir á la entrada del término de Ciempozuelos, por el cual continua la misma servidumbre, si bien con protesta de otros tres propietarios.

Levantada la correspondiente acta de la operación verificada; recibidas las declaraciones de testigos ancianos que previene la ley, y pedida certificación al Juzgado municipal para probar que la vía pecuaria deslindada está en uso, el Alcalde de Seseña aprobó el expediente; aprobación que fué confirmada por el Gobernador de la provincia, y posteriormente por Real orden en virtud de sucesivas apelaciones.

Resulta, pues, comprobado del expediente gubernativo que la orden de deslinde partió de autoridad superior competente, y no del Alcalde ni del Ayuntamiento de Seseña; que tuvo lugar sobre una vía pecuaria de inmemorial establecida, que entra y sale del término prolongándose por los inmediatos; que esta vía está en uso al presente; que no hubo protesta ni reclamación alguna respecto de los puntos de entrada y salida del término, ni por parte de ninguno de los propietarios anteriores, ni del posterior al Conde de Guaqui, ni de la generalidad que vieron atravesadas sus fincas, y que solo el Conde y después otros tres propietarios, animados sin duda por su ejemplo, fueron los que protestaron.

De lo expuesto se desprende de una manera evidente también que ni por acuerdo del Ayuntamiento de Seseña ni providencia del Alcalde confirmada por el Gobernador se ha impuesto servidumbre pecuaria sobre la finca que el Conde de Guaqui adquirió del Estado, como equivocadamente afirma en demanda, sino que se ha practicado un deslinde de una servidumbre de origen inmemorial, con nombre conocido que está en uso, y que entra y sale en el término cruzando las propiedades que halla á su paso, entre las que se encuentra la adquirida por el Conde de Guaqui.

El Ayuntamiento no ha tenido participación alguna en el asunto, y el Alcalde no ha hecho otra cosa que llenar, en cumplimiento de órdenes superiores, el cometido que en el particular le señalan las leyes; y no habiendo tenido ni el Ayuntamiento ni el Alcalde personalidad ni representación de ninguna clase en el asunto, no es posible dirigir contra ellos acción ni reclamación alguna.

Ampliado el primer párrafo del extracto por lo que queda dicho, que es resultado del expediente gubernativo que se había emitido en su parte primitiva y esencial, admiten los Consejeros que tienen el sentimiento de no estar conformes con la opinión de la mayoría del Consejo, todo lo demás, así como los vistos del dictamen, excepto el relativo al art. 172 de la ley municipal que lo cree inerte, y agrega los que ponen á continuación que estiman oportunos.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, previniendo que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y Real en su caso, todo lo relativo á la nulidad ó validez de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la

persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: «También vo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado. Las subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con debido asentimiento.»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, disponiendo que «en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado los resoluciones que en mi nombre adopte el Ministerio de Hacienda, y sean revocables en la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas tanto el Gobernador como los particulares, si se creyeren perjudicados en sus derechos.»

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que establece: «También corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante la corporación y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios:»

Considerando:

1.º Que la disposición del art. 172 de la ley municipal respecto de los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos; y aquí, si procediera la demanda, debía haberse presentado ante los contenciosos, porque la naturaleza del asunto y la sustanciación que le marcan las leyes son puramente administrativas:

2.º Que en el caso presente no puede tener lugar lo preceptuado en la disposición anteriormente expuesta, porque no hay acuerdo alguno de Ayuntamiento ni Alcalde; y si el Conde de Guaqui ha recibido agravo, habrá sido en virtud de la providencia del Gobernador de Toledo confirmando la aprobación dada al expediente de deslinde verificada por el Alcalde de Seseña, ó por la Real orden de 12 de Julio de 1881, que declaró no haber motivo para anular dicho expediente:

3.º Que el asunto sobre que versa esta competencia es puramente administrativo, como que se refiere á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el citado Real de-

creto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

4.º Que la servidumbre de que se trata no se ha impuesio, como supone el Conde de Guaqui en su demanda, por el Ayuntamiento ó Alcalde de Seseña, ni es siquiera reciente y particular del pueblo, sino que es inmemorial, general, de nombre conocido y está en uso, como prueba plenamente el expediente gubernativo:

5.º Que la demanda del Conde de Guaqui ante el Juzgado de Illescas no ha podido deducirse contra el Alcalde y Ayuntamiento de Seseña, puesto que el Ayuntamiento no ha tenido participacion alguna en el deslinde, y el Alcalde no ha hecho más que cumplir órdenes superiores como agente de la autoridad pública, habiendo obtenido su conducta tambien la aprobacion superior, y por consiguiente no pueden tener personalidad para responder de nada, siendo la Administracion la única responsable, y así lo reconoce el mismo demandante en el hecho 6.º del escrito de demanda, cuando dice «ante ellos y con las condiciones de lucha igual entre el propietario y la Administracion:»

6.º Y entrando en otro género de consideraciones, que la acción negatoria de servidumbre deducida en la demanda del Conde de Guaqui va realmente dirigida contra la Administracion general del Estado, como confiesa el demandante; y aunque en su esencia sea de naturaleza civil, emana de la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, título civil dado por la Administracion, que se ha reservado, como aparece de las varias leyes y disposiciones citadas en este voto particular, la facultad de conocer y decidir en las vías gubernativa y contenciosa respectivamente las reclamaciones, interpretacion de cláusulas, designacion de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, inteligencias de subastas y repetidas obligaciones que se versen entre la Hacienda y los particulares que puedan acontecer con motivo de la venta de sus bienes;

Y 7.º Que la cuestion promovida por el Conde de Guaqui no es en puridad más que una contienda suscitada entre un comprador de una finca del Estado con la Hacienda ó la Administracion, sobre si vendió ó no con servidumbre, contienda que se ha de resolver por la interpretacion de las cláusulas de la escritura, y que la misma Hacienda se ha reservado decidir por la via gubernativa y la contenciosa en su caso;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, Jefe de Administracion de tercera clase, á don

Liberato de Vera, Inspector que es del ramo con igual categoria.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, Jefe de Administracion de tercera clase, á don Mariano de Bendito, que lo es de la de Santander con igual categoria.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Justo Pelayo Cuesta.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PATRONATOS.

Circular.

Hallándose dispuesto en el artículo 97 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, reformada por Real decreto de 11 de Julio de 1881 que los representantes de fundaciones han de remitir antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial respectiva el presupuesto de los ingresos que han de realizar y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente, redactado en doble copia y acompañado de los demás documentos que previene el art. 98; y como quiera que hasta la fecha ningun representante de fundacion haya cumplido con este servicio, he dispuesto hacerles saber por esta circular, que si en el preciso termino de ocho dias no remiten los presupuestos referidos, la Junta provincial se verá en la necesidad de obrar en armonía con cuanto dispone el párrafo 3.º del artículo 33 de la propia instruccion.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Beneficencia, dispondrán lo conveniente á la mayor publicidad de la presente, á fin de que llegue á conocimiento de los patronos á título de fundacion de las enclavadas en sus respectivas jurisdicciones y pueda llenarse por estos el cumplimiento de tan importante servicio, debiendo dar cuenta de haberlo así verificado cerca de los mismos patronos, por la responsabilidad que en contrario habrá de serles exigida.

Santander 19 de Mayo de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario, Víctor Sotien.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril último y aprobado por el mismo para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Aprobar para su publicacion en el *Boletín oficial* el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Marzo último.

Aceptar las bases formuladas por una representacion de los acreedores municipales para la solvencia de sus

créditos y acordar que vuelva el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico á la comision respectiva á fin de que le modifique en su consecuencia en la parte necesaria.

Acceder en vista de solicitud de don Vicente Perla á la intervencion de un perito nombrado por su parte en la valoracion del terreno que ha de quedar para via pública al frente de las casas números 9 y 11 de la calle del Medio.

Autorizar á D. Ponciano Beltran de Heredia para verificar las obras de consolidacion que pretende en unos almacenes propios de D. Cornelio Escalante, radicantes en la calle de San Fernando; á D. José Argos para rasgar los huecos de ventana de la fachada del Este de los pisos 2.º y 3.º de la casa núm. 23 de la calle del Muelle.

Reconocer á D. Ventura García Revilla la propiedad de la faja de terreno al frente de sus casas en la línea Norte de la calle de Tantin.

Denegar á D.ª María Candelaria de Beraza la indemnizacion que pretende del terreno que en la calle de San Fernando corresponde al frente de las casas núm. 12 y 16 de la misma.

Abonar á la compañía de Bomberos la gratificacion correspondiente á la revista reglamentaria del presente mes.

Otorgar á perpetuidad á D.ª Manuela Gomez Fernandez el derecho de sepultura en el terreno número 409 del cementerio público.

Aprobar el señalamiento de locales para la reunion de los colegios en las próximas elecciones municipales designando para el nuevo distrito de Santa Lucía la planta baja de la casa núm. 11 que tiene la misma denominacion y que la seccion electoral del lugar de San Roman se reuna en la Escuela pública de niñas del mismo considerándola por su situacion central como cabeza de colegio para el escrutinio general de sus cuatro secciones.

Sobreser en el expediente incoado con motivo de la colocacion de un puente provisional para dar acceso desde la casa situada al Oeste de la bajada del paredon á un terreno propio que tiene al Norte.

Dar las gracias á D. Gervasio Linares por el ejemplar remitido al Ayuntamiento de su obra titulada *La Agricultura y la Administracion municipal*, manifestándole la estimacion con que se ha recibido tan importante trabajo.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver una instancia de D. Joaquin Trigo Cotera, para que se le empadronase como vecino de esta ciudad.

Aprobar las medidas adoptadas por la Alcaldía para asociarse á la manifestacion del sentimiento público por la muerte de D. Cornelio Escalante y que se manifieste á la familia así.

Nombrar como amigable componedor por parte del Ayuntamiento al Arquitecto municipal para que en union con el que designe la empresa del tranvía al Sardinero determinen lo concerniente á la servidumbre pública al Promontorio de Piquío.

Conceder permiso á D. Nicolás Porrua para el cerramiento de una finca rústica en el pueblo de Peña-Castillo; á D. Pedro Bringas para colocar un mirador en el primer piso de la casa núm. 11 de la calle de Puerta la Sierra; á D. Gaspar Leira, á nombre de D. Santos Zorrilla, para un cerramiento provisional de los terrenos que á este último pertenecen en la calle de la Libertad; á D. Ponciano Beltran Heredia para la reconstruccion de un almacén propio de herederos de D. Cornelio Escalante en la calle de San Fernando.

Contestar á la Junta provincial de Instruccion pública que en el presupuesto que se forme para el ejercicio de 1884-85 se procurará incluir la consignacion para el establecimiento de otra Escuela de párvulos.

Dirigirse á los Ayuntamientos donde residen las capitalidades en las Juntas carcelarias en esta provincia con motivo de la creacion de una plaza de oficial de contabilidad en la cárcel de esta ciudad que hoy tiene el carácter de provincial á consecuencia de la instalacion de la Audiencia de provincia.

Reconocer á D. Anibal Colongues el crédito por exceso de obra de tubería para los lugares excusados de la casa de Caridad, verificándose el pago con cargo á la consignacion del actual presupuesto.

Promover nueva subasta para el suministro de carnes á los establecimientos de Beneficencia.

Celebrar sesion extraordinaria diariamente para la discusion y votacion del proyecto de presupuestos para el próximo ejercicio económico, dando principio el día 16 del actual á las cinco de su tarde.

Aprobar algunos capítulos y artículos del proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico que ha de someterse á la Junta municipal.

Proceder al sorteo que se verificó en el acto de los diez electores entre los Vocales asociados de la Junta municipal que, con arreglo al artículo 19 de la ley electoral vigente para la renovacion de Ayuntamientos, han de firmar el censo de electores.

Desestimar una instancia de D. Andrés Torre Llata, pretendiendo un terreno del comun en el pueblo de San Roman para la construccion de una casa.

Conceder autorizacion á D. José Fernandez para establecer un puesto de venta de carnes frescas en la calle de Búrgos.

Resolver que se esté á lo acordado en una solicitud del sepulturero del cementerio público sobre percepcion de los emolumentos que tienen señalados.

Aprobar el remate para la construccion del trozo de carretera que ha de unir la llamada de la Magdalena con la que por el sitio del Cañon descende á la primera playa del Sardinero.

Nombrar los Presidentes de las mesas electorales interinas para la próxima renovacion de Ayuntamientos.

Devolver por la Alcaldía á D.ª Tomasa Toca una solicitud por ella presentada alzándose del acuerdo referente á la demarcacion de un terreno en el sitio de Piquío para que entable en forma el recurso si le conviene.

Proceder á la reparacion del pavimento de la calle de Cuesta aceptando la oferta del material necesario hecha por don Manuel Cabrero, quedando solo de cuenta del Ayuntamiento la mano de obra.

Aprobar el remate para la adquisicion de doce pipas con destino al parque contra incendios y su adjudicacion á don Juan Prieto.

Conceder permiso á D. Bonifacio Campuzano, Conde de Mansilla, para la construccion de unos almacenes en la zona de ensache por Maliaño.

Manifestar al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal que los créditos desembolsos hechos por el Ayuntamiento para la instalacion de las dependencias de la misma no le permiten realizar por ahora la adquisicion de los nuevos efectos que se piden.

Aprobar la distribucion de fondos concerniente al mes de Marzo último.

Promover la oportuna subasta para

(Pasa á la 3.ª columna de la 4.ª plana)

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectolitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
13 D. Santiago Sisniega, vecino de Carasa D. Abraham Bringas, vecino de Limpias.													200	1 80	360	50	9	450			

Santona 13 de Mayo de 1883.—El Comisario de Guerra Inspector, P. L., El Oficial 1.º, Joaquin G. Aupetit.

la adquisicion de las prendas de uniforme de la Guardia municipal diurna. Acceder al deslinde de terrenos solicitado por la empresa del tranvia al Sardinero.

Aprobar que uno de los Médicos titulares del distrito sustituya á D. Fermín Arriola durante su licencia en el desempeño de la clínica médica del hospital de San Rafael.

Nombrar sobrestante de obras municipales á D. Victor Campon Fernandez.

Expedir la certificacion solicitada por D. Isidro Mier, en nombre de D.ª María Martinez, de lo que se adeuda por alquileres de la casa núm. 21 de la calle Ruamayor que ocupa una Escuela pública de niñas.

Abonar á D. José Herrera, Maestro de la Escuela pública de niños del Este, lo que tiene devengado por alquileres de su casa habitación.

Conceder á D. Francisco Cuerno Lastra una parcela de terreno del comun en el pueblo de Cueto, y á don Agapito Salas otra parcela de igual clase en el mismo pueblo.

Desestimar un escrito de D. Sandalio Cantolla, arrendatario de los pastos en el sitio de la Magdalena, para que no se autorice la explotacion de canteras en aquella zona.

Conceder á D. Manuel Bárcena la explotacion de una cantera en el sitio de la Magdalena.

Aprobar lo hecho por la Alcaldía con motivo de las comunicaciones que han mediado respecto á la renovacion de Concejales.

Aprobar el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico con las modificaciones de aumentar 50 céntimos de peseta al dia al haber del portero mayor, y elevar á 6.000 pesetas la consignacion para gastos del ensanche por Maliaño.

Santander 18 de Mayo de 1883.—Adolfo de la Fuente.—V.º B.º—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Bárceua de Pié de Concha.

Los padrones de cédulas personales y los de la sal que han de regir en el próximo año económico de 1883 á 84 se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; trascurridos que sean no serán atendidas.

Bárcena de Pié de Concha y Mayo 18 de 1883.—Ricardo de la Sierra Obregon.

Ayuntamiento de Enmedio.
Los repartimientos del impuesto de sal por territorial é industrial para 1883-84, formados por este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias con objeto de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de agravio que estimen convenientes.
Enmedio 13 de Mayo de 1883.—Santiago Gonzalez Rodriguez.

El empadronamiento de cédulas personales para el próximo año económico de 1883 á 84, formado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á fin de que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga, pues terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.
Enmedio 13 de Mayo de 1883.—Santiago Gonzalez Rodriguez.

La matrícula industrial de este Municipio para el próximo año económico de 1883-84 se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias, para que los industriales en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen.
Enmedio 13 de Mayo de 1883.—Santiago Gonzalez Rodriguez.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy martes.

(15.ª de abono.)

Se pondrá en escena la última notable produccion del Sr. Sellés, en tres actos y en verso, que lleva por título:

LAS ESCULTURAS DE CARNE.

El juguete nuevo en un acto, titulado:

MA LA SOMBRA.

Entrada general 75 cént. de peseta.

A las 8 y 1/2.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afeciones generales de las Vias digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCES. — Deposito en todas las Farmacias.

PERRET

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afeciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afeciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Soría, 34

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.